



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1392.

Yopal, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO: 0005.
RADICADO ÚNICO: 851626001189201300001.
CONDENADO: MARCO ANTONIO MELGAREJO ROMERO.
DELITO: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
SITUACIÓN ACTUAL.: libertad condicional.
TRAMITE: Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **MARCO ANTONIO MELGAREJO ROMERO**.

ANTECEDENTES

MARCO ANTONIO MELGAREJO ROMERO fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, mediante sentencia de fecha 11 de junio de 2013, que lo declaró responsable del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, imponiéndole la pena de 94 MESES y 15 DÍAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Decisión que fue adoptada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, Casanare el primero de agosto de dos mil trece (2013). Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 31 de diciembre de 2012.

En auto interlocutorio 24 del 11 de enero de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, concede la libertad condicional. Para acceder a dicho beneficio se estableció el requisito de caución prendaria, la cual constituyó mediante póliza No. BY-100010895, vista a folio 132. Firma diligencia de compromiso el 27 de enero de 2017.

El 18 de enero de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **MARCO ANTONIO MELGAREJO ROMERO**.

A la fecha, han transcurridos **cuarenta y cuatro (44) meses y ocho (8) días**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "*Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **MARCO ANTONIO MELGAREJO ROMERO** dentro del presente trámite, pues desde 27 de enero de 2017 a la fecha, ha **cuarenta y cuatro (44) meses y ocho (8) días**, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de prueba **treinta y cinco (35) y cuatro (4) días**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, mediante sentencia del once (11) de junio de dos mil trece (2013), en favor de **MARCO ANTONIO MELGAREJO ROMERO**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

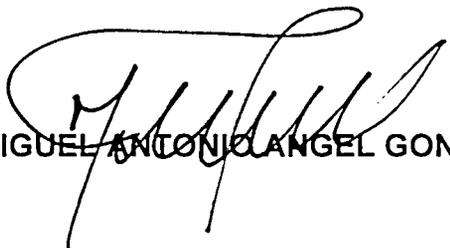
TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **MARCO ANTONIO MELGAREJO ROMERO**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

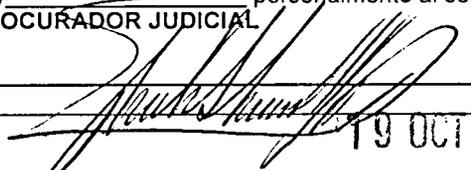
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

David Castro.
Oficial Mayor.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 20 OCT 2020 YUNMILE CERON PATIÑO Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL  19 OCT 2020



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1343.

Yopal, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO: 0152.
RADICADO ÚNICO: 850013104002200700142.
CONDENADO: ERIK ALBERTO GIRÓN RAMOS.
DELITO: Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 años.
SITUACIÓN ACTUAL.: Libertad Condicional.
TRAMITE: Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **ERIK ALBERTO GIRÓN RAMOS**.

ANTECEDENTES

ERIK ALBERTO GIRÓN RAMOS fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, Casanare, mediante sentencia de fecha 22 de abril de 2009, que lo declaró responsable del delito de Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 años, imponiéndole la pena de 86 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 30 de diciembre de 2005

Es menester mencionar que, en auto del 11 de septiembre de 2014, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Yopal, Casanare, decide acumular el proceso radicado único 850013104002200700142, de 78 meses de prisión, con el proceso 850013187751201400444, de 13 meses y 10 días de prisión, en donde establece una pena de 86 meses.

En auto interlocutorio 480 del 28 de abril de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, concede el beneficio de libertad condicional. Para acceder a dicho beneficio, el penado cancela caución prendaria mediante póliza No. 17-53-101001913, vista a folio 17, segundo cuaderno de Ejecución de Penas, y firma diligencia de compromiso el 15 de mayo de 2017. Se fija como periodo de prueba 25 meses y 15.5 días.

El 1 de febrero de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **ERIK ALBERTO GIRÓN RAMOS**.

A la fecha, han transcurridos **cuarenta (40) meses y dieciséis (16) días**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "*Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **ERIK ALBERTO GIRÓN RAMOS** dentro del presente trámite, pues desde 15 de mayo de 2017 a la fecha, han transcurrido **cuarenta (40) meses y dieciséis (16) días**, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de prueba 25 meses y 15.5 días.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, Casanare, mediante sentencia del 22 de abril de 2009, en favor de **ERIK ALBERTO GIRÓN RAMOS**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **ERIK ALBERTO GIRÓN RAMOS**, si las hubiere.

QUINTO. - Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

David Castro.
Oficial Mayor.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020
YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____
 19 OCT 2020



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1320

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	850013187751-2016-00233
RADICADO ÚNICO	852304044001-2011-00027
SENTENCIADO	JESÚS MEJE
DELITO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA	144 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL CASANARE
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado JESÚS MEJE, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos en el año 2010, JESÚS MEJE fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué - Casanare, mediante sentencia del trece (13) de mayo de dos mil trece (2013), y pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, imponiéndole una pena .de 144 MESES DE PRISION, negándole cualquier subrogado penal.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011) HASTA LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena**".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
15315904	04/2012 05/2012 06/2012 07/2012 08/2012 09/2012	696	ESTUDIO	696	58,00
15367380	10/2012 11/2012 12/2012	372	ESTUDIO	372	31,00
15447698	01/2013 02/2013 03/2013	348	ESTUDIO	348	29,00
17360203	01/2019 02/2019 03/2019	488	TRABAJO	488	30,50
17452062	04/2019 05/2019 06/2019	480	TRABAJO	480	30,00
17516737	07/2019 08/2019 09/2019	504	TRABAJO	504	31,50
TOTAL				2888	210,00

Entonces, por un total de 96 HORAS de TRABAJO, JESÚS MEJE, tiene derecho a una redención de pena de SIETE (07) MESES.

2. DE LA PENA CUMPLIDA

JESÚS MEJE ha estado privado de la libertad DESDE EL 23 DE MARZO DE 2011 A LA FECHA lo que indica que en detención física ha descontado CIENTO CATORCE (114) MESES DE PRISIÓN.

POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	114 meses 00 días
Redención 31/072014	6 meses 09 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Redención 31/07/2015	29.5 días
Redención 31/08/2015	3 mes 22 días
Redención 16/03/2016	2 meses 16.5 días
Redención 22/02/2017	3 meses 12.5 días
Redención 16/04/2019	6 meses 28 días
Redención de la fecha	7 meses 00 días
TOTAL	144 meses 27.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MESES (144) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con la pena de prisión de 144 MESES.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, cancélese las órdenes de captura vigentes por luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **JESÚS MEJE** en **SIETE (07) MESES**.

SEGUNDO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **JESÚS MEJE** dentro de la presente causa, y como consecuencia decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- LIBRAR boleta de libertad a favor de **JESÚS MEJE**, ante el señor Director del Establecimiento Carcelario de Yopal (Casanare).

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Miguel
MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 23 SEP 2020 personalmente al CONDENADO Jesús Meje

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL del JPD 09 OCT 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO

850013187751-2016-00233
852304044001-2011-00027
JESÚS MEJE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1324

Yopal, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	850013187002-2016-00235
RADICADO ÚNICO	152993104001-1999-00010
SENTENCIADO	OMAR ESPINOSA LESMES
DELITO	ACCESO CARNAL VIOLENTO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA	20 AÑOS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo concerniente al recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto en tiempo y sustentado por el sentenciado **OMAR ESPINOSA LESMES**.

II. ANTECEDENTES

El sentenciado **OMAR ESPINOSA LESMES** presentó solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., las cuales fueron resueltas mediante auto interlocutorio No. 1088 de fecha 30 de julio de 2020, redimiéndose el certificado de cómputos 17806340 por 270 horas de estudio y negándose la prisión domiciliaria por cuanto presenta exclusión legal en la misma norma para la concesión de dicho mecanismo sustitutivo.

III. MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal el sentenciado interpone recurso de reposición del auto mencionado, solicitando se redima el número de horas restantes del mencionado certificado, pues está por 417 horas y solo se redimieron 270. Así mismo, solicita por favorabilidad se le conceda la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P. atendiendo a que los hechos ocurrieron el 31 de enero de 1998, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1098 de 2006, norma que según el PPL fue derogada por la expedición de la Ley 1709 de 2014.

IV. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

En el auto objeto del presente recurso de reposición, en efecto del certificado de cómputos No. 17806340 sólo se redimieron 270 horas de estudio, le asiste razón al recurrente, por lo que procederá el despacho a reconocer 144 horas de trabajo, así:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....”, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé “**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala “**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17806340	04/2020	144	TRABAJO	144	9,00
TOTAL				96	9,00

Entonces, por un total de **144 HORAS de TRABAJO, OMAR ESPINOSA LESMES**, tiene derecho a una redención de pena de **NUEVE (9) DÍAS**.

2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Respecto de la prisión domiciliaria del Artículo 38G del C.P. ninguna razón le asiste al recurrente pues la negativa de dicho mecanismo sustitutivo fue expresamente la misma norma, que trae su catálogo de delitos excluidos así:

El artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

*extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; **delitos contra libertad, integridad y formación sexuales**; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”*

Dicho negativa no se da por lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006¹, que en la actualidad tiene plena vigencia, en tratándose de delitos en contra de la libertad, integridad y formación sexual. Así las cosas, no se repone el auto interlocutorio No. 1088 de fecha 30 de julio de 2020, respecto de la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

V. RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia interlocutoria No. 1088 de fecha 30 de julio de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia en el sentido de **REDIMIR** la pena por TRABAJO a **OMAR ESPINOSA LESMES** en **NUEVE (9) DÍAS**.

SEGUNDO: NO REPONER la providencia interlocutoria No. 1088 de fecha 30 de julio de 2020, respecto de la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al sentenciado el contenido del presente auto en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

¹ "ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal..." (Subrayado fuera del texto).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Miguel
MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <i>f. Omar</i> 23 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2 <i>[Signature]</i>



09 OCT 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO	850013187002-2016-00235
RADICADO ÚNICO	152993104001-1999-00010
SENTENCIADO	OMAR ESPINOSA LESMES



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1414

Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	0266
RADICADO ÚNICO	852506105486 2010-80059
SENTENCIADO	PLINIO CARDENAS CHAPARRO
DELITO	Favorecimiento de Contrabando de Hidrocarburos
PENA	24 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	Libertad Condicional
TRAMITE	Extinción Art. 67 C.P.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **PLINIO CARDENAS CHAPARRO**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por este despacho mediante auto calendarado el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

ANTECEDENTES

El sentenciado **PLINIO CARDENAS CHAPARRO** fue condenado por el Juzgado Promiscuo del circuito de Paz de Ariporo - Casanare, mediante sentencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil diez (2010), que lo declaro responsable del delito de FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS, imponiéndole la pena de 24 MESES DE PRISION –MULTA \$ 72.477.150, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal ; concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de 36 meses, previa caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, la cual al día de hoy no se ha llevado a cabo.

Este Despacho judicial mediante auto del 03 de marzo de 2014 avoco conocimiento del proceso y ordenó correr traslado conforme al art. 477 del C.P.P. (Ley 96/04) al sentenciado **PLINIO CARDENAS CHAPARRO**, por la no firma de diligencia de compromiso conforme al art. 65 de C.P., y a su defensor librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido ni pronunciado al respecto.

Mediante auto de fecha 27 de junio de 2014, este Despacho Judicial revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado, librando orden de captura numero 143 fecha 17 de septiembre de 2014, la cual se hace efectiva el 03 de septiembre de 2015.

Posteriormente en auto del 13 de noviembre de 2015, concedió prisión domiciliaria, prestó caución mediante título judicial por valor de \$644.350.

Este Despacho mediante auto del 12 de diciembre de 2016, concedió el subrogado de la libertad condicional, por lo que suscribió diligencia de compromiso el 14 de diciembre



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

de 2016, fijándose como periodo de prueba **OCHO (08) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS.**

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la LIBERTAD CONDICIONAL de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **PLINIO CARDENAS CHAPARRO** dentro del presente trámite, pues desde el 14 de diciembre de 2016 a la fecha, han transcurrido CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y VEINTI UN (21) DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de prueba OCHO (08) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de **\$644.350**, prestada por **ARISTIDES PONARE GUACAVARE**, al momento de acceder a la PRISIÓN DOMICILIARIA, dirá



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo- Casanare, mediante sentencia calendada el veintiséis (26) de octubre de dos mil diez (2010), en favor de **PLINIO CARDENAS CHAPARRO**.

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: Ordenar la devolución del título judicial por valor de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTAL MIL PESOS (\$644.350) M/CTE.** prestado ante éste Estrado Judicial.

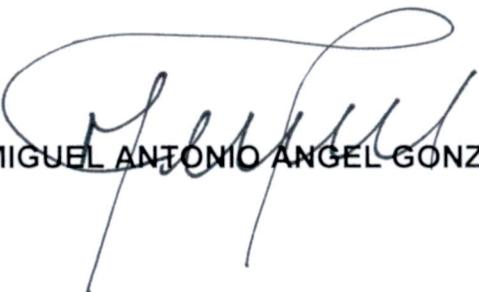
CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

SEXTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **PLINIO CARDENAS CHAPARRO**, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

MIGUEL ANGEL AMADO M.
Sustanciador



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

19 OCT 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020 YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1378.

Yopal, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	0341.
RADICADO ÚNICO:	850016001188201500020.
CONDENADO:	VILMAR MONIQUIRA TUMAY
DELITO:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
SITUACIÓN ACTUAL.:	Libertad Condicional.
TRAMITE:	Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **VILMAR MONIQUIRA TUMAY**.

ANTECEDENTES

VILMAR MONIQUIRA TUMAY fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, Casanare, mediante sentencia de fecha dieciséis (16) de julio de 2015, que lo declaró responsable del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, imponiéndole la pena de 54 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, concediéndole el subrogado de prisión domiciliaria, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **21 de enero de 2015.**

En auto interlocutorio 1355 del 22 de agosto de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, concede el beneficio de libertad condicional. Para acceder a dicho beneficio, el despacho decide tener en cuenta la caución prendaria constituida mediante título judicial, cancelada para el beneficio de prisión domiciliaria. La misma tiene un valor de cien mil (100.000) pesos y fue consignada bajo el número 186903504, vista a folio 51 del cuaderno de conocimiento, consignado en la cuenta del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, Casanare. De igual forma, firma diligencia de compromiso el 22 de agosto de 2019 y se fija el periodo de prueba en 4 meses y 24 días.

El 25 de febrero de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **VILMAR MONIQUIRA TUMAY**.

A la fecha, han transcurridos **trece (13) meses y trece (13) días**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **VILMAR MONQUIRA TUMAY** dentro del presente trámite, pues desde 22 de agosto de 2019 a la fecha, han transcurrido trece (13) meses y trece (13) días, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de prueba

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de **\$100.000**, prestada por **VILMAR MONQUIRA TUMAY** al momento de acceder a la LIBERTAD CONDICIONAL, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Como consecuencia de lo anterior, habrá de ordenarse la devolución y pago del título de depósito judicial en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, Casanare, mediante sentencia del 16 de julio de 2015, en favor de **VILMAR MONQUIRA TUMAY**

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

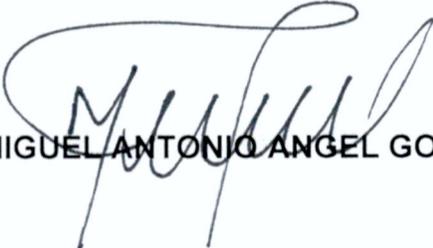
CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **VILMAR MONQUIRA TUMAY**, si las hubiere.

QUINTO.- ORDENAR la devolución del título judicial por valor de 100.000 pesos prestado ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de la ciudad de Yopal, Casanare.

SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

David Castro.
Oficial Mayor.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha <u>28 OCT 2020</u>
YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL

19 OCT 2020



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No. 1419

RADICADO INTERNO: 850013187002-2016-00348
RADICADO ÚNICO: 850016105473-2013-80373
SENTENCIADO (S): JOSÉ ARTURO BARRERA BARRERA
DELITO: FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
PENA: 94 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC PAZ DE ARIPORO

Yopal (Casanare), Ocho (8) de octubre de dos mil veinte. (2020).

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia calendada el 21 de enero de 2015, condenó a JOSÉ ARTURO BARRERA BARRERA por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, imponiéndole como sanción 94 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN; igualmente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. En la misma sentencia de condena se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria, la cual fue revocada mediante auto interlocutorio No. 356 del 17 de mayo de 2018.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 26 de enero de 2015 hasta el 22 de junio de 2017 y desde el 26 de septiembre de 2019 a la fecha.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA SIGUIENDO LO INDICADO EN EL NUM. 5° DEL ART. 314 DE LA LEY 906 DE 2004:

1.- Argumentos en que se apoya la solicitud:

El señor defensor del PPL, solicita la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, con fundamento en que es padre cabeza de familia, teniendo en cuenta la siguiente situación fáctica:

Argumenta, en resumen, que JOSÉ ARTURO BARRERA BARRERA, asumió el rol de padre cabeza de familia de los niño KEVIN SANTIAGO BARRERA URBANO y SARA CHELISSA BARRERA URBANO, los cuales dependen exclusivamente de él y que no existe otra persona que pueda hacerse cargo de los mismos, como quiera que su progenitora NIDYAN AMPARO URBANO CÁRDENAS, está afrontando una condena por el delito de EXTORSION. Señala que la concesión de dicho mecanismo sustitutivo le facilitaría al PPL seguir asistiendo directamente en la manutención, crianza y demás necesidades básicas a los infantes, significando con ello que dejarlo de lado



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

conlleva a desampararlo con notorio perjuicio para la formación, tanto física como psíquica.

2.- Respuesta del Despacho:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de octubre de 2008 con ponencia del Dr. ALFREDO GOMEZ QUINTERO recordó el criterio observado por esa magistratura respecto a la competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para resolver lo referente a la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria:

“Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

.....

(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”¹.

La norma invocada por el penado señala:

“Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

.....

*5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. **En ausencia de ella**, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.*

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5°.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez”.

Se hace importante precisar, que el mencionado **art. 461** contempla lo concerniente a la **“sustitución de la ejecución de la pena”**, la cual se orienta por las mismas circunstancias previstas en el **art. 314** de ese mismo estatuto procedimental penal y que establece los eventos en los cuales el imputado puede tener derecho a la **“sustitución de la detención preventiva”**. Esta última norma fue modificada por el **parágrafo del art. 27 de la Ley 1142 de 2007**, el cual fue declarado exequible condicionadamente por la **Corte Constitucional** a través de la **Sentencia C-318 del 9 de Abril de 2008 (M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO)**.

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Rad. núm. 24530 del 16/03/2006



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la ya referida Sentencia C-318, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, bajo el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida, siempre y cuando el peticionario fundamente en concreto, que la **detención domiciliaria** no impide el cumplimiento de los fines de la **detención preventiva**, en especial respecto de las víctimas del delito, y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4, y 5 de la misma disposición, referentes a criterios especiales basados en exigencias constitucionales de protección reforzada en relación con determinados sujetos, haciéndose hincapié en este caso en la circunstancia señalada en el numeral 5°.

En el aludido fallo, la Alta Corporación señaló que el parágrafo demandado tiene el propósito de fortalecer la percepción de seguridad de la ciudadanía y su confianza en el sistema de justicia y que introduce una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** en los eventos típicos allí enunciados. Así mismo, efectuó una interpretación del parágrafo acusado, acorde con los postulados de igualdad, necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad en la aplicación de la **medida de aseguramiento**, pero únicamente en los eventos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del citado art. 27. Concluyó que no se trata por tanto de una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** cuando se presenten ciertas circunstancias que debe ponderar el juez en cada caso. De tal modo, que de cumplirse esas condiciones y las finalidades de la **detención preventiva**, debe preferirse aplicar la medida menos gravosa para la libertad del **imputado**.

En el sentido anotado, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del art. 27 de la Ley 1142 de 2007, esto en relación con la detención preventiva no de la prisión domiciliaria, es decir que opera para el imputado mas no para el sentenciado. Se insiste en que una cosa es la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 de la Ley 599 de 2000 y otra la detención domiciliaria contenida en la Ley 906 de 2004. Sobre este tema se ha pronunciado la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en Sentencia del 18 de mayo de 2005**:

“Si bien la detención domiciliaria y la prisión domiciliaria tienen en común la privación de la libertad en el domicilio del afectado, no se puede predicar su identidad, por cuanto como se explicó suficientemente en el acápite anterior, la detención preventiva es una medida estrictamente procesal que se impone en garantía de la actividad probatoria para asegurar la comparecencia del sindicado al proceso y la eventual ejecución de la pena privativa de la libertad y su sustitución será viable en los casos previstos en el artículo 314 del C.P.P.

En tanto que la prisión domiciliaria es una pena sustitutiva de la prisión, que se impone en la sentencia condenatoria, siendo una especie de prisión atenuada para los casos leves y delincuentes ocasionales que no revisten mayor peligro para la sociedad, cuando el funcionario deduzca fundadamente que el reo no evadirá el cumplimiento de la pena y que no continuará desarrollando actividades delictivas. Para su otorgamiento deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal”. (Subraya el Juzgado).

El instituto de la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004 que remite al art. 314 ibídem, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y se deben examinar todas las hipótesis contempladas en el art. 314 referidas a la edad del condenado, enfermedad grave, embarazo o alumbramiento y la condición de madre o padre cabeza de familia, en hechos surgidos con posterioridad a



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

la ejecutoria del fallo. En los casos en los que el Juez ha omitido pronunciarse en la sentencia de primera y/o segunda instancia sobre la prisión domiciliaria, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme al art. 38, efectuar el pronunciamiento respectivo y si es del caso estudiar si es posible sustituir la pena intramural por la prisión domiciliaria.

Para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004, se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de madre cabeza de familia, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.

Descendiendo al caso sub-judice, el condenado argumenta para lograr la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, la situación anotada en el num. 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, esto es, que ostenta la condición de Padre cabeza de familia, al efecto, el este Juzgado, solicito informe al Asistente Social d este Despacho, del cual se concluye:

“En estudio realizado al sistema familiar del privado de la Libertad JOSE ARTURO BARRERA BARRERA, mediante técnicas virtuales de recolección de la información, se evidencio que los hijos menores de edad del PPL (Kevin Santiago y Sara Chellissa de 10 y 7 años de edad) están a cargo de María Leonilde Cárdenas, abuela materna de los menores según lo reportado en la entrevistas.

En cuanto los hijos menores de edad del PPL, informaron que Kevin Santiago Barrera Urbano de 10 años de edad, estudia quinto grado de primaria en el Colegio del Paraíso, describen que ha tenido problemas de comportamiento, es rebelde y ha tenido mal rendimiento escolar, se encuentra bien de salud y está vinculado a la Nueva EPS en régimen subsidiado.

Sara Chellissa Barrera Urbano de 7 años de edad, estudia en primero de primaria, en el Mega-colegio el Progreso, informan que está bien de salud, vinculada a Capresoca y se observa que tiene una relación cercana con la abuela.

Argumentaron que los menores tienen buena relación con el papá, y manifiestan que los niños quieren que José Arturo, salga en libertad para estar con ellos. Hablan vía telefónica cada tercer día se comunica el PPL y sus hijos.

José Arturo argumentó que quiere salir a hacerse cargo de sus hijos y sobre todo para apoyar a Kevin Santiago que es el que ha tenido problemas de comportamiento y de rendimiento escolar.

Arguyeron que Nidiyan Patricia Urbano Cárdenas, madre de los niños no ha podido estar con ellos porque tiene problemas judiciales.

Dentro de la red de apoyo familiar de los hijos menores de edad de José Arturo Barrera se encuentran los abuelos paternos, la abuela materna, los tíos paternos, algunos de los tíos maternos y los dos hermanos mayores.

La abuela materna de los niños (María Leonilde), Manifestó que ella ha respondido por los niños para que no les falte nada, pero por la edad (70 años) y por los problemas de acceso a internet para estudiar y por los problemas judiciales que tiene la mamá (Nidiyan Patricia Urbano Cárdenas) de los menores, ellas (madre y abuela materna de los niños) han decidido: que si a José Arturo Barrera, le es otorgado algún beneficio,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

hacerle entrega de los menores; pues aunque él, ha tenido problemas con la mamá' de los niños, se ha caracterizado por ser un buen padre.

José Arturo explicó, que aproximadamente el 05 de octubre, cumple con la mitad de la pena, por lo que va a pedir la prisión domiciliaria por el artículo 38G de la ley 599; y que debido a que la situación con la madre de los menores ha mejorado y accede a darle los niños, él se radicaría en la ciudad de Yopal junto a sus hijos y con el apoyo de la mamá, los hermanos y los hijos mayores que viven en esa ciudad.

Si le es otorgado algún beneficio viviría con una hermana, María Cristina Barrera Barrera, en la dirección Transversal 6 N° 33 B -09 barrio María Luz de Yopal Casanare (ver registro fotográfico en anexos), numero celular 3143246850. Quien manifestó, que recibe al PPL, le da alojamiento, alimentación, le ayuda montar negocio de comidas para que se sostenga y le recibe a los dos hijos menores de edad. (Otros número de contacto suministrados son: Mama de PPL 3134376983 y la hermana Martha Cecilia 3133987794).

La residencia donde el PPL, disfrutaría el beneficio si le es otorgado, reportan que es aireada, iluminada y protege a los residentes del medio ambiente.

En cuanto su proyecto de vida el PPL argumentó que cuando salga lo primero que hará es hacerse cargo de los hijos, luego montar un negocio de comidas ya sea restaurante o comidas rápidas, después seguir estudios de actualización en obras civiles en el SENA. Y cuando cumpla su condena irse de Yopal con sus hijos, pues dice que quiere cambiar de vida, lejos de los problemas que ha tenido hasta ahora. Reconoció que quiere seguir abstemio, porque tuvo muchos problemas por el consumo de alcohol. Por eso quiere nuevas amistades y oportunidades."

El Legislador y la jurisprudencia constitucional reconocen que la dirección exclusiva del hogar y, por ende, la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes también puede estar radicada en cabeza del padre. Por ende, las medidas enfocadas hacia la madre cabeza de familia que involucran la garantía de los sujetos de especial protección referidos también cobijan a los hombres jefes de hogar cuando concurren los requisitos que permitan establecer la condición de padres cabeza de familia.

En el caso particular se tiene que el señor defensor de los PPL, según se extrae de la petición, pretende se le conceda la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria a JOSÉ ARTURO BARRERA BARRERA, como padre cabeza de familia, con fundamento en que es la única persona que responde por sus hijos y dependen exclusivamente de él y no existe otra persona que pueda hacerse cargo de los mismos como quiera que su progenitora NIDYAN AMPARO URBANO CÁRDENAS, está afrontando una condena por el delito de EXTORSIÓN .

Ahora, de los informes de Asistencia Social de este Despacho, concluye el Despacho que hay dos hijos menores de edad KEVIN SANTIAGO BARRERA URBANO y SARA CHELISSA BARRERA URBANO, sin embargo se deduce igualmente que no se encuentran en un estado de abandono que amerite la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria como Padre cabeza de familia, al PPL, pues se encuentran escolarizados, está bajo el cuidado y protección de la abuela materna, y tiene el apoyo económico de los hermanos de la madre como de los suyos.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Para el efecto debe tenerse en cuenta el criterio de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 35943 del 22 de junio de 2011, siendo magistrado ponente JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, en esta oportunidad dijo:

“...Es decir, el debido respeto al interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico, irrazonable o autoritario de sus derechos. Y dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia la constatación de la simple condición de tal convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia, y además lo hace en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario), que no sólo atienden a principios y valores constitucionales (como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados), sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderados en todos los casos...(resalta y subraya el Juzgado)”

En este orden de ideas, la Corte Constitucional en la Sentencia T-016 de 1995 acotó:

“Las cárceles no constituyen únicamente lugares de castigo o expiación de los delitos, sino que, desde el punto de vista del interés social, cumplen la función de rehabilitar y readaptar al delincuente, constituyéndose a la vez en factores esenciales de la seguridad y la paz colectivas, pues la reclusión de enemigos públicos, aunque no implique la eliminación total ni definitiva de los riesgos que afronta el conglomerado social –siempre asediado por la delincuencia, contribuye significativamente a su disminución”.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo esbozado en la sentencia aludida, se tiene que el aquí sentenciado, abandonó sus labores lícitas a las que se dedicaba para cometer una conducta ilegal, poniendo no solamente e peligro a sus menores hijos, sino a la comunidad, a la sociedad. Que pese a lo anterior, se le había concedido la prisión domiciliaria y se le había autorizado permiso de trabajo, sin embargo no aprovechó su resocialización sino que por el contrario incurrió en una nueva conducta delictiva lo que conllevó a su privación de la libertad en Establecimiento Penitenciario y Carcelario y la revocatoria del beneficio concedido en el presente proceso, por tanto debe recibir tratamiento penitenciario para ser reintegrado a la sociedad.

Resalta el Juzgado, que la labor de resocialización para **JOSÉ ARTURO BARRERA BARRERA**, no consiste en devolverlo a su núcleo familiar a cumplir una prisión domiciliaria sin que de manera ponderada, objetiva y legal reúna los requisitos para el efecto, sino en brindarle los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, establezca el camino de su reinserción al conglomerado social. Los medios o condiciones tienen que ver con su albergue en calidad de interno, y sus derechos al trabajo, a la educación y enseñanza, al servicio de sanidad, a la comunicación con el exterior y la recepción de visitas, a la atención social, etc... La base de la resocialización es la educación en torno a la vida en sociedad, así entonces, una vez el sentenciado haya sido reeducado en tal sentido, se podrá reincorporar al conglomerado social.

Igualmente a lo colegido en precedencia, se suma la modalidad de los delitos por los cuales fue hallado responsable **JOSÉ ARTURO BARRERA BARRERA**, a simple vista resalta que los valores que posee para convivir en sociedad no alcanzan para



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

ubicarlo dentro del contexto del buen obrar, es así que dada la naturaleza, gravedad y modalidad de la conducta punible, se concluye la capacidad de delinquir, constituyéndose en amenaza latente para el conglomerado social y para su núcleo familiar, porque en verdad sujetos activos de esta modalidad delictiva (Contra la Seguridad Pública y el Patrimonio económico) constituyen permanente inseguridad para la paz y la tranquilidad ciudadana, lo anterior con base en Jurisprudencia emitida por la Sala de Casación penal de la H. Corte Suprema de Justicia emitida el 22 de junio de 2011 Proc. Rad. 35943 M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA.

Concluye entonces el Juzgado, que en éste asunto no se actualiza la circunstancia contenida en el **numeral 5° del art. 314 de la Ley 906 de 2004**. Pues de acuerdo al informe de Asistencia Social de este Juzgado, los menores hijos del PPL no se encuentran en un estado de abandono, pues están bajo el cuidado de su abuela materna, y cuenta con red de apoyo tanto materna como paterna que en últimas tendrían el deber legal y moral, por el cuidado y protección de los mismos. Conforme a lo anterior el Juzgado **denegará** la sustitución de la **“prisión intramural”** por la **“prisión domiciliaria”** al sentenciado.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

III. RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACCEDER a la sustitución de la **“prisión intramural”** por la de **“prisión domiciliaria”**, conforme al **art. 314 num. 5° de la Ley 906 de 2004** conforme a la petición expuesta por el defensor del sentenciado **JOSÉ ARTURO BARRERA BARRERA**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare. Para tal efecto librese Despacho Comisorio a la Oficina Jurídica del Establecimiento.**

TERCERO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 187 JP2

19 OCT 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO: 850013187002-2016-00348
RADICADO ÚNICO: 850016105473-2013-80373
SENTENCIADO (S): JOSÉ ARTURO BARRERA BARRERA



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1377.

Yopal, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO: 0371.
RADICADO ÚNICO: 854406105480201480016.
CONDENADO: **VÍCTOR HUGO RAMÍREZ ROA.**
DELITO: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
SITUACIÓN ACTUAL.: **Libertad Condicional.**
TRAMITE: Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **VÍCTOR HUGO RAMÍREZ ROA.**

ANTECEDENTES

VÍCTOR HUGO RAMÍREZ ROA fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, mediante sentencia de fecha 1 de julio de 2014, que lo declaró responsable del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, imponiéndole la pena de 56 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, multa de 1.75 S.M.L.M.V., de multa, negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

En auto interlocutorio 760 del 22 de septiembre de 2016, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, concede el beneficio de libertad condicional. Para acceder a dicho beneficio, deberá constituir caución prendaria, la cual hace mediante póliza No. BY-100010708, vista a folio 89. Se establece como periodo de prueba 21 meses y 16.5 días. Firma diligencia de compromiso el 29 de septiembre de 2016.

El 3 de marzo de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **VÍCTOR HUGO RAMÍREZ ROA.**

A la fecha, han transcurridos **cuarenta y ocho (48) meses y seis (6) días**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **VÍCTOR HUGO RAMÍREZ ROA** dentro del presente trámite, pues desde 29 de septiembre de 2016 a la fecha, han transcurrido **cuarenta y ocho (48) meses y seis (6) días**, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de prueba **21 meses y 16.5 días**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, mediante sentencia del 1 de julio de 2011, en favor de **VICTOR HUGO RAMÍREZ ROA**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **VICTOR HUGO RAMÍREZ ROA**, si las hubiere.

QUINTO. - Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

David Castro.
Oficial Mayor.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO</p> <p>_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p>fecha 28 OCT 2020</p> <p align="center">YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL</p> <p align="right">_____ 19 OCT 2020</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1376.

Yopal, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	0392.
RADICADO ÚNICO:	854406001217201100032.
CONDENADO:	CHRISTIAN BERNARDO VELANDIA LARA.
DELITO:	Inasistencia Alimentaria.
SITUACIÓN ACTUAL.:	Suspensión Condicional.
TRAMITE:	Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **CHRISTIAN BERNARDO VELANDIA LARA.**

ANTECEDENTES

CHRISTIAN BERNARDO VELANDIA LARA fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga, Casanare, mediante sentencia de fecha 22 de agosto de 2013, que lo declaró responsable del delito de Inasistencia Alimentaria, imponiéndole la pena de 32 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un lapso de 24 meses. De igual forma condena como perjuicios materiales al pago de la suma 4'587.520 como perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia entre el **2010 y 2011.**

En auto del 31 de diciembre de 2014, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Yopal, Casanare, decide revocar el beneficio concedido, toda vez que no acude ante las autoridades correspondientes. En consecuencia, se libra la orden de captura correspondiente. Es penado es capturado, pero en auto interlocutorio 212 del 14 de marzo de 2016, concede libertad por indemnización integral de perjuicios. Se establece caución prendaria por el valor de cien mil (100.000) pesos, los cuales cancela como título judicial No. 196802957, visto a folio 17. Firma diligencia de compromiso el 11 de marzo de 2016.

El 8 de marzo de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **CHRISTIAN BERNARDO VELANDIA LARA.**

A la fecha, han transcurridos **cuarenta y ocho (48) mese y veinticuatro (24) días,** desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *“Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **CHRISTIAN BERNARDO VELANDIA LARA** dentro del presente trámite, pues desde 11 de marzo de 2016 a la fecha, han transcurrido **cuarenta y ocho (48) mese y veinticuatro (24) días**, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de prueba **2 años**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de **\$100.000**, prestada por **CHRISTIAN BERNARDO VELANDIA LARA**, al momento de acceder a la LIBERTAD CONDICIONAL, dirá el Despacho, que, dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Como consecuencia de lo anterior, habrá de ordenarse la devolución y pago del título de depósito judicial en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga, Casanare, mediante sentencia del 22 de agosto de 2013, en favor de **CHRISTIAN BERNARDO VELANDIA LARA**

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO. - **LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **CHRISTIAN BERNARDO VELANDIA LARA**, si las hubiere.

QUINTO. - **ORDENAR** la devolución del título judicial por valor de 100.000 pesos prestado ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare.

SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

David Castro
Oficial Mayor



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en
el Estado de

fecha **28 OCT 2020**

YUNMILE CERON PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL

19 OCT 2020



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1409.

Yopal, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO: 0447.
RADICADO ÚNICO: 850016105473201180260.
CONDENADO: **JONATHAN PATIÑO NARANJO.**
DELITO: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
SITUACIÓN ACTUAL.: Libertad condicional.
TRAMITE: Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **JONATHAN PATIÑO NARANJO.**

ANTECEDENTES

JONATHAN PATIÑO NARANJO fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, Casanare, mediante sentencia de fecha 26 de octubre de 2011, que lo declaró responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes imponiéndole la pena de 85 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal y multa de 889.32 S.M.L.M.V, negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **14 de julio de 2011.**

En auto interlocutorio 083 del 24 de enero de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, concede libertad condicional. Para acceder se exige constituir caución juratoria la cual se materializa en la firma del acta de compromiso el 25 de enero de 2018. Fija como periodo de prueba 4 meses y 12 días.

El 30 de marzo de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **JONATHAN PATIÑO NARANJO.**

A la fecha, han transcurridos **treinta y dos (32) meses y doce (12) días**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *“Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **JONATHAN PATIÑO NARANJO** dentro del presente trámite, pues desde 25 de enero de 2018 a la fecha, han transcurrido **treinta y dos (32) meses y doce (12) días**, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de 4 meses y 12 días.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Yopal, Casanare, mediante sentencia del 26 de octubre de 2011, en favor de **JONATHAN PATIÑO NARANJO**

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **JONATHAN PATIÑO NARANJO**, si las hubiere.

QUINTO. Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

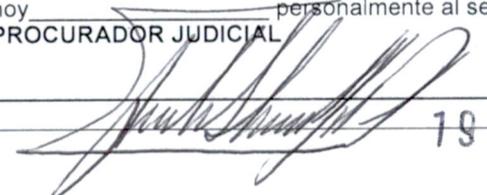


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

David Castro.
Oficial Mayor.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 28 OCT 2020
YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL
 19 OCT 2020



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1408.

Yopal, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	0478.
RADICADO ÚNICO:	854306105494201080042.
CONDENADO:	ARNULFO GONZÁLEZ MORENO.
DELITO:	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
SITUACIÓN ACTUAL.:	Libertad Condicional.
TRAMITE:	Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **ARNULFO GONZÁLEZ MORENO**.

ANTECEDENTES

ARNULFO GONZÁLEZ MORENO fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, Casanare, mediante sentencia de fecha 20 de octubre de 2010, que lo declaró responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, imponiéndole la pena de 32 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, y a pagar 1.33 S.M.L.M.V. como multa, le concede el beneficio de suspensión condicional por un lapso de dos (2) años, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 7 de mayo de 2010.

En auto del 7 de abril de 2014, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Yopal, Casanare, decide revocar el beneficio concedido en sentencia, pues el procesado no acudió a las autoridades correspondientes en el término de la ley. En consecuencia, se libra la correspondiente boleta de captura, la cual se hace efectiva el 1 de julio de 2014, mediante boleta de encarcelación 2014-045 de dicha fecha.

El Tribunal Superior de distrito judicial de Yopal, Casanare, en pronunciamiento del 20 de enero de 2015, decide revocar el auto del 29 de agosto de 2014, emitido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en descongestión de Yopal, Casanare, en el cual se negaba la concesión del beneficio de prisión domiciliar. En consecuencia, concede dicho beneficio, para lo cual cancela caución prendaria mediante título judicial No. 180037432, consignado en la cuenta de dicho juzgado. Firma diligencia de compromiso el 3 de febrero de 2015. Posteriormente, en auto interlocutorio 440 del 8 de junio de 2016, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, concede la libertad condicional, estableciendo un periodo de prueba de seis (6) meses y veintidós (22) días. Firma diligencia de compromiso el 5 de julio de 2016.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El 5 de abril de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **ARNULFO GONZÁLEZ MORENO**.

A la fecha, han transcurridos **cincuenta y un (51) meses y un (1) día**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "*Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **ARNULFO GONZÁLEZ MORENO** dentro del presente trámite, pues desde 5 de julio de 2016 a la fecha, han transcurrido **cincuenta y un (51) meses y un (1) día**, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de prueba **seis (6) meses y veintidós (22) días**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*
DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de **\$100.000**, prestada por **ARNULFO GONZÁLEZ MORENO**, al momento de acceder a la LIBERTAD CONDICIONAL, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de ordenarse la devolución y pago del título de depósito judicial en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, Casanare, mediante sentencia del 20 de octubre de 2010, en favor de **ARNULFO GONZÁLEZ MORENO**

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

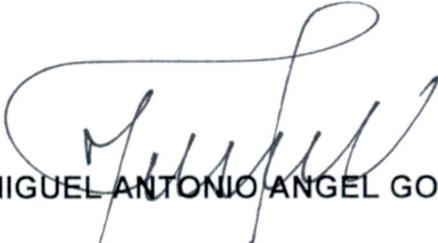
CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **ARNULFO GONZÁLEZ MORENO**, si las hubiere.

QUINTO.- ORDENAR la devolución del título judicial por valor de 100.000 pesos prestado ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare.

SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

David Castro
Oficial Mayor.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en
el Estado de

fecha 28 OCT 2020

YUNMILE CERON PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL

19 OCT 2020



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1406

Yopal, Seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO: 493
RADICADO ÚNICO : 85001-6001-188-2011-00275
CONDENADO: OSCAR JAVIER PLAZAS PINZÓN
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE, FABRICACIÓN Y TRAFICO O PORTE DE ARMAS
PENA PRINCIPAL : 216 MESES DE PRISIÓN MULTA 18,8 SMLMV
RECLUSIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA
LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **OSCAR JAVIER PLAZAS PINZÓN**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 13 de agosto de 2011 en la ciudad de Yopal, OSCAR JAVIER PLAZAS PINZÓN fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia de fecha mayo treinta (30) de 2012, condenándolo a la pena principal de DOSCIENTOS DIECISÉIS (216) meses de prisión, multa de DIECIOCHO PUNTO OCHO (18,8) SMLMV y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por los delitos de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON PORTE DE ARMAS DE FUEGO y LESIONES PERSONALES. Inicialmente dentro de la sentencia se le negaron los mecanismos sustitutivos de pena y se dispuso la prisión intramuros, el condenado se encuentra materialmente privado de su libertad desde el **dieciocho (18) de septiembre de 2011 a la fecha.**

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible 17591008e, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”

En cuanto a la valoración de la conducta punible, el delito por el cual fue condenado **OSCAR JAVIER PLAZAS PINZÓN** es una conducta punible que afecta de manera directa el patrimonio económico, de su actuar no existe causal de justificación alguna de las consignadas en el artículo 32 del C.P., sin embargo, el juez fallador impuso la menor pena por considerar que no concurrían causales de agravación genéricas ni específicas y que el procesado carecía de antecedentes penales.

En lo concerniente al presupuesto denominado **“valoración de la conducta punible”**, del proceso por delitos contra el patrimonio económico y la seguridad pública, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado, toda vez que la condena fue objeto de preacuerdo con la Fiscalía. Lo anterior, por cuanto el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del **“non bis ídem”**.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **OSCAR JAVIER PLAZAS PINZÓN** cumple pena acumulada de **216 MESES DE PRISIÓN**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **CIENTO VEINTINUEVE (129) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad en los siguientes lapsos:

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico a la fecha	108 meses 18 días
Redención 02/09/2013	9.5 días
Redención 27/04/2015	06 meses 22.5 días
Redención 18/06/2015	28.75 días
Redención 31/08/2017	01 mes 17.95 días
Redención 19/10/2017	24.5 días
Redención 18/04/2018	29 días
Redención 31/10/2018	01 meses 6.48 días
Redención 18/07/2019	02 meses 23 días
TOTAL	123 meses 29.68 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO VEINTITRÉS (123) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO SESENTA Y OCHO (29.68) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional**.

2. DE LA CORRECCIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 738 DEL 21 DE MAYO DE 2020

El artículo 286 del C.G.P., reza: **“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..." (Negrilla y Subrayado del Despacho)

En el presente caso, se corrige el auto interlocutorio No. 0738 del 21 de mayo de 2020, en el sentido de indicar que total de tiempo redimido corresponde a 15 MESES Y 11.68 DÍAS y no 20 MESES Y 13 DÍAS, como se dejó consignado en aquel, razón por la cual, el total de tiempo físico y redimido para la fecha del proferimiento del auto corresponde a **119 MESES Y 14.68 DÍAS**.

3. DE LAS TRANSGRESIONES PRESENTADAS POR EL PPL

Teniendo en cuenta que la OSCAR JAVIER PLAZAS PINZÓN, se encuentra purgando Prisión Domiciliaria en la calle 25C No. 14-62 Barrio Covisedca de Yopal- Casanare y ha incurrido en transgresiones, de acuerdo a informes de Transgresiones PPL con vigilancia electrónica, radicados ante este Despacho, por parte del INPEC, así:

FECHA	HORA	INCUMPLIMIENTO
20/09/2020	10:06:42 A 20:56:34	BATERÍA AGOTADA

Se ordena correr traslado a la sentenciada, de conformidad con lo previsto en el artículo 477 del Código Procedimiento Penal (Ley 906/04); para que sustente las razones de sus trasgresiones.

Ahora bien, en atención a las múltiples transgresiones en las que ha incurrido el PPL se le advierte que **NO PUEDE SALIR DE SU LUGAR DE DOMICILIO SIN PREVIA AUTORIZACIÓN del Juzgado**, y las razones por las cuales deba salir deben ser de fuerza mayor, debidamente soportadas y justificadas con documentos. Los trámites de sacar citas, reclamar medicamentos y resultados de exámenes, llevar la mascota al veterinario son trámites que puede hacer mediante terceros.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a HENRY ALBERTO ARCE IMBA, el subrogado de la Libertad Condicional, por las razones aquí anotadas.

SEGUNDO.- CORREGIR auto interlocutorio No. 0738 del 21 de mayo de 2020, en el sentido de indicar que total de tiempo redimido corresponde a **15 MESES Y 11.68 DÍAS** y no 20 MESES Y 13 DÍAS, como se dejó consignado en aquel, razón por la cual, el total de tiempo físico y redimido para la fecha del proferimiento del auto corresponde a **119 MESES Y 14.68 DÍAS**.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído **NO PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN**.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JPE

19 OCT 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020
YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1410.

Yopal, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO: 0517.
RADICADO ÚNICO: 850016001188201400320.
CONDENADO: **JUAN DAVID GÓMEZ MIRANDA.**
DELITO: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
SITUACIÓN ACTUAL.: Suspensión condicional.
TRAMITE: Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **JUAN DAVID GÓMEZ MIRANDA.**

ANTECEDENTES

JUAN DAVID GÓMEZ MIRANDA fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, Casanare, mediante sentencia de fecha 10 de noviembre de 2015, que lo declaró responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, imponiéndole la pena de 32 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal y un (1) S.M.L.M.V. como multa, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un lapso de 32 meses, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **23 de agosto de 2014.**

Para acceder a dicho beneficio, se requirió pagar caución prendaria por el valor de 100.000 pesos, el cual cancela a modo de título judicial No. 191601840, consignado a la cuenta del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, Casanare. De igual forma, firma diligencia de compromiso el 10 de noviembre de 2015.

El 5 de abril de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **JUAN DAVID GÓMEZ MIRANDA.**

A la fecha, han transcurridos **cincuenta y ocho (58) meses y veintisiete (27) días**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **JUAN DAVID GÓMEZ MIRANDA** dentro del presente trámite, pues desde 10 de noviembre de 2015 a la fecha, han transcurrido **cincuenta y ocho (58) meses y veintisiete (27) días**, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de prueba **32 meses**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de **\$100.000**, prestada por **JUAN DAVID GÓMEZ MIRANDA**, al momento de acceder a la LIBERTAD CONDICIONAL, dirá el Despacho, que, dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de ordenarse la devolución y pago del título de depósito judicial en mención.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, Casanare, mediante sentencia del 10 de noviembre de 2015, en favor **JUAN DAVID GÓMEZ MIRANDA**

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **JUAN DAVID GOMEZ MIRANDA**, si las hubiere.

QUINTO. - **ORDENAR** la devolución del título judicial por valor de 100.000 pesos prestado ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, Casanare.

SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ

David Castro.
Oficial Mayor.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en
el Estado de

fecha 28 OCT 2020

YUNMILE CERON PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

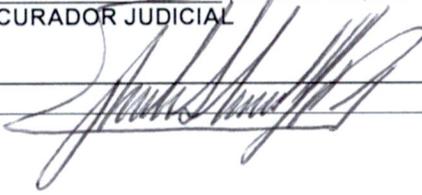
NOTIFICACION

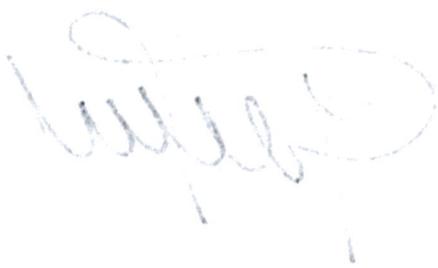
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL


19 OCT 2020





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1254.

Yopal, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO: 0577.
RADICADO ÚNICO: 852306105496200980068.
CONDENADO: **PEDRO LUIS CORDERO CASTRO.**
DELITO: Fabricación, Tráfico y Porte de armas de fuego o municiones.
SITUACIÓN ACTUAL.: Suspensión condicional.
TRAMITE: Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **PEDRO LUIS CORDERO CASTRO.**

ANTECEDENTES

PEDRO LUIS CORDERO CASTRO fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, Casanare, mediante sentencia de fecha 21 de septiembre de 2011, que lo declaró responsable del delito de Fabricación, Tráfico y Porte de armas de fuego o municiones, imponiéndole la pena de 24 MESES DE PRISIÓN, la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, concediéndole el beneficio de suspensión de la pena por un lapso de dos años. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **16 de agosto de 2009**

El penado, para acceder al beneficio concedido, realiza el pago de la caución impuesta mediante póliza, número 21-41-101009259, vista a folio 7. De igual manera, suscribe diligencia de compromiso el 11 de septiembre de 2014.

El veintiséis (26) de abril de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **PEDRO LUIS CORDERO CASTRO.**

A la fecha, han transcurridos **setenta y dos (72) meses y tres (3) días**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL**, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **PEDRO LUIS CORDERO CASTRO** dentro del presente trámite, pues desde 11 de septiembre de 2014 a la fecha, han transcurrido **setenta y dos (72) meses y tres (3) días**, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de dos años.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Orocué, Casanare, mediante sentencia del 21 de septiembre de 2011, en favor de **PEDRO LUIS CORDERO CASTRO**.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO. - **LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **PEDRO LUIS CORDERO CASTRO**, si las hubiere.

QUINTO. - Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

David Castro
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020
YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

09 OCT 2020



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1388

Yopal, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	NI - 0602
RADICADO ÚNICO	85 001 60 01188 2014 - 00246
SENTENCIADO	JHOYNEER ALEXANDER PEREZ
DELITO	HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN ACTUAL	LIBERTAD CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción DE OFICIO la condena impuesta a **JHOYNEER ALEXANDER PEREZ**.

II. ANTECEDENTES

JHOYNEER ALEXANDER PEREZ, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal Casanare, en sentencia de fecha 17 de septiembre de 2014, por el delito de **HURTO CALIFICADO**, imponiéndole pena principal de **CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión. Se negó el subrogado penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Se concedió por este despacho mediante auto interlocutorio No. 0809, el día 05 de julio de dos mil diecisiete 2017 a **JHOYNEER ALEXANDER PEREZ**, el beneficio de la Libertad Condicional menciona caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. **Acta de compromiso que se realizó el 06 de julio de 2017.**

El día 17 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **JHOYNEER ALEXANDER PEREZ**.

A la fecha han transcurrido **TREINTA Y OCHO (38) MESES y DIECISEIS (16) DIAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “**Extinción de la pena privativa de la libertad.** *Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **JHOYNEER ALEXANDER PEREZ**, dentro del presente trámite, pues desde el **06 DE JULIO DE 2017** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **TREINTA Y OCHO (38) MESES y DIECISEIS (16) DIAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en **DIECISEIS (16) MESES Y VEINTE (20) DÍAS**. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal Casanare, en sentencia de fecha 17 de septiembre de 2014, en favor de **JHOYNEER ALEXANDER PEREZ** suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JHOYNEER ALEXANDER PEREZ**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

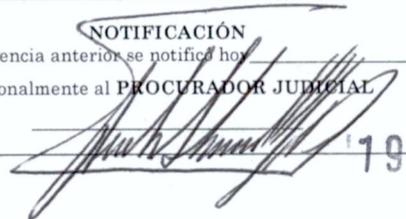
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____


19 OCT 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020
YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
DELITO

NI - 0602
85 001 60 01188 2014 - 00246
JHOYNEER ALEXANDER PEREZ
HURTO CALIFICADO

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1411.

Yopal, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	0662.
RADICADO ÚNICO:	851626105468201180011.
CONDENADO:	MARCO ANTONIO MELGAREJO ROMERO.
DELITO:	Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones.
SITUACIÓN ACTUAL.:	Libertad Condicional.
TRAMITE:	Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **MARCO ANTONIO MELGAREJO ROMERO.**

ANTECEDENTES

MARCO ANTONIO MELGAREJO ROMERO fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, mediante sentencia de fecha 29 de marzo de 2011, que lo declaró responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, imponiéndole la pena de 24 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, concediéndole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un lapso de 2 años. No fue condenado por perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 19 de febrero de 2011.

En auto del 18 de noviembre de 2013, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en descongestión de Yopal, Casanare, decide revocar la concesión del subrogado, pues el penado incumplió las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso que firmó. En consecuencia, se libra la correspondiente orden de captura en su contra. En auto interlocutorio 1348 del 9 de noviembre de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, concede el beneficio de prisión domiciliaria. El penado es requerido para constituir caución prendaria, lo cual hace mediante póliza BY-100011410, vista a folio 114 del cuaderno de ejecución. En auto interlocutorio 262 del 26 de febrero de 2018, se concede la libertad condicional. Se informa al penado sobre la necesidad de caución juratoria, la cual se materializa mediante firma de diligencia de compromiso el 26 de febrero de 2018. Como periodo de prueba se establece 7 meses y 8 días.

El 19 de mayo de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **MARCO ANTONIO MELGAREJO ROMERO.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

A la fecha, han transcurridos **treinta y un (31) meses y once (11) días**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "*Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **MARCO ANTONIO MELGAREJO ROMERO** dentro del presente trámite, pues desde 26 de febrero de 2018 a la fecha, han transcurrido **treinta y un (31) meses y once (11) días**, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de prueba **7 meses y 8 días**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, mediante sentencia del 29 de marzo de 2011, en favor de **MARCO ANTONIO MELGAREJO ROMERO**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **MARCO ANTONIO MELGAREJO ROMERO**, si las hubiere.

QUINTO. - Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

David Castro
Oficial Mayor.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en
el Estado de

fecha **28 OCT 2020**

YUNMILE CERON PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL

19 OCT 2020



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1393

Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	0730
RADICADO ÚNICO	852506105486201580039
SENTENCIADO	JAIME ALEXANDER DURAN ROMERO
DELITO	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
PENA	32 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	Libertad Condicional
TRAMITE	Extinción Art. 67 C.P.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **JAIME ALEXANDER DURAN ROMERO**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por éste Despacho mediante auto calendado el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).

ANTECEDENTES

El sentenciado **JAIME ALEXANDER DURAN ROMERO** fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo- Casanare, mediante sentencia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015), a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión, Y UN (1) SMLMV, como multa, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándole los subrogados penales. En hechos que tuvieron ocurrencia el **24 de febrero de 2015**.

El Juzgado de Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, mediante auto del 24 de junio de 2016, concedió el subrogado de la libertad condicional previa caución prendaria por UN (01) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso.

El 05 de julio de 2016 prestó caución mediante póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso, fijándose como periodo de prueba **doce (12) meses y catorce punto cinco (14.5) días**.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) HASTA LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *“Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la LIBERTAD CONDICIONAL de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **JAIME ALEXANDER DURAN ROMERO** dentro del presente trámite, pues desde el 05 de julio de 2016 a la fecha, han transcurrido **CINCUENTA Y UN (51) MESES**, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de DOCE (12) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo - Casanare, en sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015), en favor de **JAIME ALEXANDER DURAN ROMERO**.

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JAIME ALEXANDER DURAN ROMERO**, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____ 19 OCT 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020 YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*
AUTO INTERLOCUTORIO N°1407

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación interna.	0732
Radicado único	254736101132201380023
Penitente	LUIS FELIPE CASAS
Delito	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
Penas acumulada	09 AÑOS 06 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y REDENCIÓN DE PENA, del sentenciado LUIS FELIPE CASAS, soportada mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJUR-2585 del 06 de octubre de 2020, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos a mediados del año 2012 hasta el mes de septiembre de la misma anualidad en el barrio Managua de Mosquera, LUIS FELIPE CASAS fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Funza con funciones de conocimiento, en sentencia del once (11) de abril de dos mil catorce (2014), por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, imponiéndole una pena de NUEVE (09) AÑOS SEIS (06) MESES DE PRISIÓN, negándole cualquier subrogado.

En razón de este proceso ha estado preso desde el CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013) A LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
17889499	Yopal	6/10/2020	Julio a Octubre/2020	Trabajo	656	41
TOTAL:					656	41 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y ONCE (11) DÍAS** de redención de pena por Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

No se redimen ocho (08) horas del mes de julio y del mes de agosto de 2020, respectivamente por exceder el máximo de horas permitidas por mes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 100 de Ley 65 de 1995 (Artículo transcrito en la parte inicial de consideraciones del presente auto)

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si la PPL, cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	86 meses y 1 día
Redención 28/06/2016	06 meses
Redención 30/11/2016	2 meses y 1.5 días
Redención 30/05/2017	2 meses y 0.5 días
Redención 6/03/2018	2 meses y 23.5 días
Redención 18/09/2018	1 mes y 29.5 días
Redención 15/06/2019	2 meses y 18 días
Redención 1/11/2019	2 meses y 17 días
Redención 16/03/2020	2 meses y 18 días
Redención 1/7/2020	2 meses y 9.5 días
Redención 24/08/2020	1 mes y 09 días
Redención de la fecha	1 mes y 11 días
TOTAL	113 meses y 18.5 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado CIENTO TRECE (113) MESES Y DIECIOCHO (18.5) DÍAS de prisión, cantidad que no supera la totalidad del castigo impuesto es decir 114 MESES DE PRISIÓN, razón por la cual el Despacho no le concede la libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

I. RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por TRABAJO a LUIS FELIPE CASAS en UN (01) MES Y ONCE (11) DÍAS.

SEGUNDO: NEGAR a LUIS FELIPE CASAS, la libertad por pena cumplida dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Claudia Vargas

Notificación box: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy... personalmente al... 06 OCT 2020

Notificación box: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy... personalmente al... PROCURADOR JUDICIAL 19 OCT 2020

Notificación box: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 20 OCT 2020 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1357

Yopal (Cas.), dos (02) de octubre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 0857
RADICADO ÚNICO: 854406105480201480094
SENTENCIADO: DANIEL FERNANDO CALLE GUTIERREZ
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **DANIEL FERNANDO CALLE GUTIERREZ**, soportadas mediante escrito radicado 153-EPCYOP-AJUR-2455 de 10 de septiembre de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17735299	Yopal	16/04/2020	De enero a marzo de 2020	312	Trabajo	19,5	
17805685	Yopal	04/07/2020	Abril a junio de 2020	464	Trabajo	29	

TOTAL 48,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **un (01) mes y dieciocho punto cinco (18,5) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **DANIEL FERNANDO CALLE GUTIERREZ** en un (01) mes y dieciocho punto cinco (18,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **DANIEL FERNANDO CALLE GUTIERREZ** (art. 178, ley 600 de 20009), quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

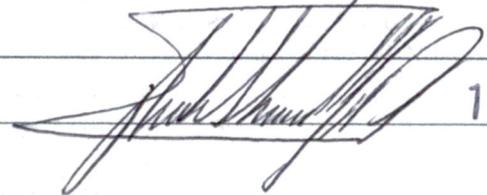
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>08 OCT 2020</u> personalmente al CONDENADO <u>Daniel F Calle G</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1  19 OCT 2020



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha <u>28 OCT 2020</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1339

Yopal, Casanare Veintiocho (28) De Septiembre Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO ÚNICO:	8500131070012015-00067 (Radicado Interno 1030)
SENTENCIADO:	FERNEY YOVANY GARCÍA MILLÁN
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.000 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **FERNEY YOVANY GARCÍA MILLÁN**, en atención a que fue capturado el día de hoy Veintiséis (26) de Septiembre de 2020, según informe del Subteniente Gloria Beatriz Vargas Puente, comandante de Caí Estancia de Yopal – Casanare.

II. ANTECEDENTES

FERNEY YOVANY GARCÍA MILLÁN, fue condenado por el JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL - CASANARE, en sentencia del 08 de Mayo de 2015, a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA 1.000 SMLMV, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia EN EL AÑO 2003 y 2005.

Se concedió a **FERNEY YOVANY GARCÍA MILLÁN** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena contempladas en el artículo 7 y 8 de la ley 1424 del 2010, por un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES, debiendo el condenado suscribir acta de compromiso, y otorgar caución por medio (1/2) SMLMV.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del 21 de Septiembre de 2016 avocó conocimiento y ordenó correr traslado conforme al Art. 486 del C.P.P. (Ley 600/00) al sentenciado **FERNEY YOVANY GARCÍA MILLÁN**, para que informara las razones por las cuales no ha cancelado caución Por medio (1/2) SMLMV y suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P, librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 911 de fecha 10 de Junio de 2019, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día de hoy Veintiséis 26 de Septiembre de 2020.

III. CONSIDERACIONES



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día de Veintiséis (26) de Septiembre de 2020 y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata y allega póliza judicial N° BY-100012869 por el valor de \$438.902.00 pesos, en cumplimiento a sentencia de fecha 08 de Mayo de 2015, por el Juzgado Único Penal Del Circuito Especializado De Yopal – Casanare, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **FERNEY YOVANY GARCÍA MILLÁN**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 679/98, ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..." (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 *Ibidem*, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran **prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.**

El Artículo 66 del Código Penal indica "...la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba Dieciocho (18) meses, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.

PERIODO DE PRUEBA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de Dieciocho (18) Meses donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio al Subteniente **GLORIA BEATRIZ VARGAS PUENTE**, comandante de caí estancia, De Yopal - Casanare, para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- RESTABLECER la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** a favor de **FERNEY YOVANY GARCÍA MILLÁN**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado **FERNEY YOVANY GARCÍA MILLÁN** y a los demás sujetos procesales.

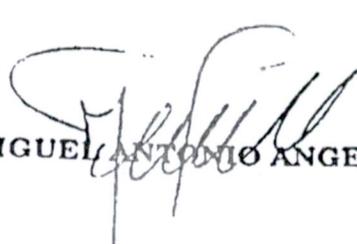
TERCERO.- HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P al sentenciado **FERNEY YOVANY GARCÍA MILLÁN**.

CUARTO.-LÍBRESE OFICIO al Subteniente **GLORIA BEATRIZ VARGAS PUENTE**, comandante de caí estancia, De Yopal – Casanare, quien realizó la captura a fin de que **FERNEY YOVANY GARCÍA MILLÁN** sea dejado en **LIBERTAD INMEDIATA**.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: **CANCELAR** la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
 La providencia anterior se notificó hoy 28/09/2020 personalmente al

CONDENADO
Ferney Garcia
4284997

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
 La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL 223801

09 OCT 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020

YUMNILE CERÓN PATIÑO
 Secretaria

RADICADO ÚNICO: 8500131070012015-00067 (Radicado Interno 1030)
 SENTENCIADO: FERNEY YOVANY GARCÍA MILLÁN
 DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
 PENA: 36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.000 SMLMV



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1413

Yopal, Siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	1043
RADICADO ÚNICO	85001-60000-2010-0005
SENTENCIADO	RICARDO GUTIÉRREZ GARCÍA
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO - HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO - HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA ACUMULADA	207 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la libertad condicional, otorgado al señor **RICARDO GUTIÉRREZ GARCÍA** condenado por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO - HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO - HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por incumplimiento de las obligaciones impuestas en las sentencias condenatorias proferidas en su contra.

II. HECHOS

RICARDO GUTIÉRREZ GARCÍA presenta la siguiente situación jurídica:

1. **RADICADO INTERNO** : 85-001-3187751-2013-0042
RADICADO ÚNICO : 85001-60000-2010-0005
DELITO : Homicidio Agravado en concurso con Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego
PENA PRINCIPAL : 135 meses de prisión
FECHA SENTENCIA : Septiembre 16/2010
FECHA HECHOS : Junio 25/2010
2. **RADICADO INTERNO** : 85-001-3187751-2013-0042
RADICADO ÚNICO : 15759-6000-2008-0008
DELITO : Hurto Calificado y Agravado en concurso con Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego
PENA PRINCIPAL : 71 meses
FECHA SENTENCIA : Noviembre 28/2011
FECHA HECHOS : Julio 12/2007
- **RADICADO INTERNO** : 85-001-3187751-2013-0043
RADICADO ÚNICO : 15759-60000-2007-00014
DELITO : Hurto Calificado y Agravado
PENA PRINCIPAL : 32 meses prisión
FECHA SENTENCIA : Junio 26/2008



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

FECHA HECHOS : Julio 11 de 2007

Las anteriores penas fueron acumuladas mediante auto del trece (13) de enero de dos mil catorce (2014), fijando como quantum punitivo DOSCIENTOS SIETE (207) MESES DE PRISIÓN; sentencias por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE DE ARMAS DE FUEGO sentencia proferida del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010); HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE DE ARMAS DE FUEGO, sentencia proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil once (2011) y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, sentencia proferida el veintiséis (26) de junio de dos mil ocho (2008).

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) HASTA LA FECHA.**

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, mediante auto interlocutorio del 31 de diciembre de 2018, concedió la libertad condicional al PPL RICARDO GUTIÉRREZ GARCÍA, previa caución por la suma equivalente a DOS (2) SMLMV, constituida mediante póliza judicial No. NB-100324590 y suscripción de la diligencia de compromiso conforme al artículo 65 C.P. diligencia que se llevó a cabo el día 31 de diciembre de 2018, estableciendo como periodo de prueba OCHENTA (80) MESES Y SEIS PUNTO CUATRO (6.4) DÍAS.

En auto del 16 de abril de 2020, este Despacho avoco conocimiento de la presente causa penal y dispuso correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P. (Ley 906/04) al sentenciado **RICARDO GUTIÉRREZ GARCÍA**, por haber sido “capturado en situación de flagrancia y en cumplimiento a la orden de captura 430000881, el día miércoles siete (07) de agosto de dos mil diecinueve (2019) en la torre 6 apartamento 203 barrio Mal Pelo II de la ciudad de Bogotá D.C. – Cundinamarca”, es decir, durante el periodo de prueba, notificándolo personalmente el 17 de abril de 2020, presentando el PPL las siguientes explicaciones:

Manifiesta que no ha cambio de residencia puesto que el lugar de residencia sigue siendo la misma que informó al momento de acreditar los documentos de arraigo junto con la solicitud de la libertad condicional - carrera 3 4 – 38 Barrio Puerto Bogotá de Guaduas – Cundinamarca y No. de Cel 3204969656 correspondiente a la señora Constanza Obando Cuesca de parentesco esposa. Que ha viajado constantemente a Yopal por razones familiares pues tiene 3 hijos. Que en el último viaje estando en la ciudad de Bogotá se practicó allanamiento al domicilio que pernoctaba y fue capturado con dos personas más. Que se le legalizó captura y se le impuso medida de aseguramiento en el EPC Yopal en calidad de sindicado y en espera que los absuelvan del delito imputado; que el hecho de estar investigado por un delito no supone que esté cometiendo algún ilícito existe la presunción de inocencia que demostrará en el proceso, que respecto a la indemnización de perjuicios las víctimas ya fueron reparadas; que ha estado atento a cualquier requerimiento de la autoridad judicial

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria...**”.

El artículo 66 del C.P. establece: “**REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.**”



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Ahora bien, las obligaciones impuestas se consignan en el artículo 65 del C.P.

“ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
- 2. **Observar buena conducta.***
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena.*

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución”.

De acuerdo con la situación procesal y jurídica del sentenciado, tenemos, que **RICARDO GUTIÉRREZ GARCÍA** actualmente se encuentra privado de la libertad por haber sido “*capturado en situación de flagrancia y en cumplimiento a la orden de captura 430000881, el día miércoles siete (07) de agosto de dos mil diecinueve (2019) en la torre 6 apartamento 203 barrio Mal Pelo II de la ciudad de Bogotá D.C. – Cundinamarca*”, dentro del proceso 850016001169-2018-00250, por los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR. En escrito de acusación se establece: “3. 850016001172201900912 Se presentaron para el día 08 de mayo de 2019, a eso de las 14:04 de la tarde aproximadamente, al interior del negocio de razón social **COMERCIALIZADORA TODO METALES DEL LLANO**, ubicada en la calle 21 No. 14A-22 Barrio La Esperanza de Yopal, ingresaron dos sujetos con arma de fuego tipo revolver e intimidan a las víctimas, las colocan en estado de indefensión, y proceden a despojarlos de dinero en efectivo en la suma de dos millones de (2.000.000) de la venta, igualmente 01 celular marca **MOTOROLA G6 PLAY**, color azul avaluado en 600.000 mil pesos y 01 celular marca **ALCATEL** color negro avaluado en 70.000 mil pesos, denunciante **Nelka Irina González Romero**.”

*Se allegó información, EMP, EF que nos permiten establecer que **FAVIAN DAVID SIERRA CORREDOR** y **RICARDO GUTIERREZ GARCIA**, fueron las personas que ingresaron al establecimiento de comercio y luego de colocar a las víctimas en condiciones de indefensión, se apoderaron de los bienes. Igualmente recibieron la colaboración de **VALENTINA AMAYA CATANO** Y **ADRIANA MARCELA ALZATE BONILLA**, en el sentido que estas damas para la fecha de los hechos, ingresaron al establecimiento de comercio en horas de la mañana con el propósito de hacer inteligencia y para la hora del ilícito actuaron como campaneras y luego condujeron la moto en la cual huyen.”*

En el caso objeto de estudio, se establece que el **RICARDO GUTIÉRREZ GARCÍA**, fue acreedor al subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el **31 de diciembre de 2018**, del cual se derivan una serie de **obligaciones** (Artículo 65 del C.P.) y que no cumplió, sino que por el contrario, incurrió en nuevas conductas delictivas que dieron lugar a la captura el día **07 de agosto de 2019**, dentro del CUI 850016001169-2018-00250, **tan sólo 7 meses después de ser concedido dicho subrogado, cuyo periodo de prueba era 80 meses y 6.4 días**, periodo dentro del cual no incumplió el numeral 1 del artículo 65 del C.P. “**observar buena conducta**”, sin que ello signifique que deba existir sentencia condenatoria alguna por comisión de nuevas conductas punibles, pues se trata de la mera conducta, como se describe a continuación: “**la conducta está relacionada a la modalidad que tiene una persona para comportarse en diversos ámbitos de su vida. Esto quiere decir que el término puede emplearse como sinónimo de comportamiento, ya que se refiere a las acciones que desarrolla un sujeto frente a los estímulos que recibe y a los vínculos que establece con su entorno**”, y en el presente caso, los comportamientos señalados en el ESCRITO DE ACUSACIÓN constituyen el observar mala conducta.

Así las cosas, no le queda otra alternativa al Despacho que **REVOCAR** el **SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** concedido a **RICARDO GUTIÉRREZ GARCÍA** y disponer que purgue el resto de la pena de **OCHENTA (80) MESES Y SEIS PUNTO CUATRO (6.4) DÍAS**, por lo cual, se oficiara al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal para que una vez se dejado



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

en libertad dentro del proceso que actualmente purga, sea puesto a disposición de este mismo Despacho dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

IV. RESUELVE

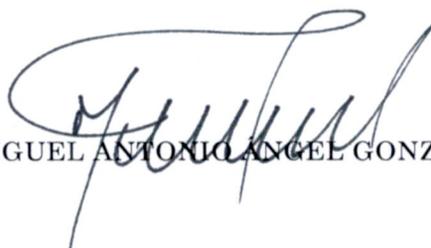
PRIMERO: REVOCAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, concedida a **RICARDO GUTIÉRREZ GARCÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para una vez sea dejado en libertad dentro del proceso que actualmente purga, sea puesto a disposición de este mismo Despacho dentro del presente proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado la presente providencia y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy **08 OCT 2020** personalmente al
CONDENADO
x Ricardo

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL


19 OCT 2020



Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha **28 OCT 2020**
YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1266

Yopal, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO: 1078
RADICADO ÚNICO: 850016105473201580283
SENTENCIADO: NELSON BELTRÁN FERNÁNDEZ.
DELITO: Homicidio
Trámite: Redención de pena y libertad condicional.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **NELSON BELTRÁN FERNÁNDEZ** soportada mediante escrito del 3 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

NELSON BELTRÁN FERNÁNDEZ fue condenado por el juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, Casanare, mediante sentencia del 19 de enero de 2016. Dicho pronunciamiento se da por la conducta de Homicidio, por la cual se impone una pena de 120 meses de prisión, un lapso similar se impone para la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas. De igual forma, se niega la concesión de cualquier subrogado penal. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 1 de agosto de 2015.

La anterior determinación, en su momento, hizo tránsito a “cosa juzgada”.

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **15 de septiembre de 2015** a la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...”, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

*El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé “**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

*El artículo 100 de la misma norma, señala “**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17879408	Yopal	8/09/2020	Jul a Ago de 2020	328	Trabajo.	20.5
17812471	Yopal	10/7/2020	Jun de 2020	80	Trabajo	5

Total: 25.5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **veinticinco punto cinco (25.5) días** de redención de pena por **trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **NELSON BELTRÁN FERNÁNDEZ** cumple una pena de 120 MESES DE PRISIÓN. Las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **SETENTA Y DOS (72) MESES**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **15 de septiembre de 2015 a la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **SESENTA (60) MESES Y DOS (2) DÍAS FÍSICOS**.

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	60 meses 2 días
Redención del 25 de octubre de 2016	1 mes 20.5 días
Redención del 30 de junio de 2017	3 meses 0.5 días
Redención del 12 de enero de 2018	2 meses
Redención del 3 de agosto de 2018	2 meses



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Redención del 27 de noviembre de 2018.	2 meses 1 día
Redención del 22 de julio de 2019	2 meses 0.5 días
Redención del 27 de agosto de 2019	1 mes 4.5 días
Redención del 13 de diciembre de 2019	12 días
Redención del 10 de febrero de 2020	6 días
Redención de la fecha	25.5 días
TOTAL	75 MESES 12.5 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SETENTA Y CINCO (75) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

Respecto la conducta como tal y el riesgo a los bienes jurídicos tutelados el juzgado de conocimiento no hace mención alguna.

En cuanto al **segundo requisito** se vislumbra en los certificados de conducta y en lo consignado en el acápite respectivo de la cartilla biográfica el efecto positivo en el tratamiento penitenciario aplicado al interno **NELSON BELTRÁN FERNÁNDEZ**. Es factible señalar el proceso de resocialización como satisfactorio, y como prueba de ello se tiene la calificación **BUENA** de la conducta del penitente en la resolución 153963 del 10 de septiembre de 2020, emitida por el Consejo de Disciplina del EPC Yopal, Casanare. En la misma, conceptúa de forma favorable la concesión del subrogado penal.

Los comportamientos posteriores a la comisión de la conducta punible que motiva el proceso, permiten concluir que la pena, en específico en su ejecución, ha cumplido con las funciones previstas. De igual forma, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y, durante el periodo de reclusión, la conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo familiar y social**, este se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio. Frente a este requisito, es necesario mencionar que, cuando el procesado solicitó el beneficio de prisión domiciliaria, adjunto los documentos necesarios para establecer dicho vínculo. Así lo demuestra el auto 1375 del 27 de agosto de 2019, en el cual se concede el beneficio de prisión domiciliaria, y se considera satisfecho la demostración de dicho arraigo. En consecuencia, observando la inmutabilidad de las condiciones acreditadas de manera previa y ya mencionadas, las mismas se entienden suficientes para dar como superado este requisito.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales en sentencia, no obstante, se inició proceso de reparación integral en el cual fue condenado al pago de veinte millones ciento ochenta y siete mil ciento veintiocho pesos con siete centavos (\$20'187.128.7) por concepto de Perjuicio Materia a título de Lucro Cesante Consolidado. De igual forma es condenado al pago de treinta y seis millones setecientos ochenta y tres mil ciento sesenta y siete pesos (\$36'783.167) por concepto de Perjuicio Material a título de Lucro Cesante Futuro o



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Indemnización Futura. Así mismo, fue condenado al pago de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de Perjuicios Morales.

Frente a este pago de perjuicios a las víctimas, es menester mencionar la ausencia de pruebas frente al pago de dicha suma o el inicio de un proceso tendiente a demostrar el carácter de insolvente del procesado. En consecuencia, no se demuestra ningún hecho tendiente a subsanar este aspecto. Por consiguiente, se le solicita aportar a este despacho constancia de insolvencia económica de no contar con los recursos para el pago de indemnización, anexo Certificado de Cámara de Comercio de su último domicilio, Certificado de la Dian, Registro Único Nacional de Tránsito "RUNT", Certificado de CFIN/TransUnión, Certificado de Catastro Nacional y Certificado de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Así las cosas, si bien el penado **NELSON BELTRÁN FERNÁNDEZ**, cumple con la mayoría de requisitos para la concesión de la Libertad Condicional, a la fecha no demuestra el pago de perjuicios o su insolvencia económica, por lo cual el Despacho deberá resolver de manera **NEGATIVA** la petición incoada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno **NELSON BELTRÁN FERNÁNDEZ** veinticinco punto cinco (25.5) días de redención de pena por concepto de **TRABAJO**.

SEGUNDO: NEGAR a **NELSON BELTRÁN FERNÁNDEZ**, el subrogado de la Libertad Condicional, por no acreditar pago de perjuicios de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quien se encuentra prisión domiciliaria ubicado en la calle 26B # 11- 16, barrio La Unidad de Yopal, Casanare, con número de celular 3134327829.

CUARTO: NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

David Castro
Sustancador



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

09 OCT 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

Auto interlocutorio N° 1266 de redención y libertad condicional

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal

<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/09/2020 15:33

Para: nelson beltran <beltrannelson420@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (186 KB)

auto interlocutorio n° 1266.pdf;

Buenas tardes, se notifica decisión negando libertad condicional y reconocer 25.5 días de redención.

Confirmar recibido gracias

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal- Casanare

Teléfono 6342902

DISPOSICIÓN URGENTE PPL MANTILLA BARRETO WILFREDO

TE Tutelas EpcYopal <tutelas.epcyopal@inpec.gov.co>
Mar 22/09/2020 16:23
Para: Juzgado 02 Ejecucion Pena

Like Reply Reply All Forward More

Bandeja de entrada 28

DISPOSICION URGENTE PPL...
38 KB

Borradores 16

Elementos enviados

Cordial saludo;

Elementos eliminados

Adjunto envío documentación del asunto.

Correo no deseado

Archivo

Notas

bande

Elementos infectados

Fuentes RSS

Historial de conversacio...

PROCESOS REPARTO SE...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzgado 0...

Atentamente,

(GRADO)Tutelas EpcYopal (Cambiar por nombre del responsable del correo, si aplica)

Cargo del remitente (Mayúscula Incial, no se usan siglas)



La justicia es de todos

Minjusticia

Responder Reenviar



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1371

Yopal (Cas.), dos (02) de octubre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 1219
RADICADO ÚNICO: 8525061000020150006
SENTENCIADO: NORBEY TULANDE BOLAÑOS
DELITO: PORTE ILEGAL DE AREMAS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **NORBEY TULANDE BOLAÑOS**, soportadas mediante escrito radicado 153-EPCYOP-AJUR-2459 de 10 de septiembre de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
16570682	Yopal	21/04/2017	De febrero a marzo de 2017	228	Estudio	19	
16673179	Yopal	02/08/2017	De abril a junio de 2017	354	Estudio	29,5	
16732397	Yopal	18/10/2017	De julio a septiembre de 2017	336	Estudio	28	
16800457	Yopal	15/01/2018	De octubre a diciembre de 2017	336	Estudio	28	
16899596	Yopal	25/04/2018	De enero a marzo de 2018	360	Estudio	30	
16988565	Yopal	28/07/2018	De abril a junio de 2018	354	Estudio	29,5	
17051732	Yopal	17/10/2018	De julio a septiembre de 2018	145,2	Estudio	12,1	
17367786	Yopal	15/05/2019	De enero a marzo de 2019	212,4	Estudio	17,7	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

17465285	Yopal	15/08/2019	De abril a junio de 2019	306	Estudio	25,5	
175831811	Yopal	23/10/2019	De julio a septiembre de 2019	135,6	Estudio	11,3	
17752080	Yopal	23/04/2020	De enero a marzo de 2020	198	Estudio	16,5	
17810065	Yopal	09/07/2020	De abril a junio de 2020	348	Estudio	29	

TOTAL 276,1 Dias.

Aclaración

En resolución N° 1141 de 09 de octubre de 2019, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone pérdida de redención de noventa (90) días, por lo que al descontar la sanción, **solo se redimiría en esta ocasión por estudio ciento ochenta y seis punto un (186,1) días**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir del 07 de agosto de 2018 al 06 de febrero de 2019, en los certificados de computo por trabajo N° 17051732, 17160962 y 17367786, y del 07 de agosto de 2019 al 06 de febrero de 2020, en los certificados de computo por trabajo N° 175831811, 17637859 y 17752080 debido a que la conducta fue calificada en el grado de regular y mala durante estos periodos de tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **NORBAY TULANDE BOLAÑOS** en **seis (06) meses y seis punto uno (6,1) días**.

SEGUNDO: HACER efectiva la sanción disciplinaria, impuesta en resolución número N° 1141 de 09 de octubre de 2019, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal.

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **NORBAY TULANDE BOLAÑOS** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <u>08 OCT 2020</u></p> <p><u>ROQUEY TULANJE</u></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</p> <p align="right"><u>2015-1000</u></p> <p align="right"><u>[Signature]</u> 19 OCT 2020</p>



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p align="center">fecha <u>28 OCT 2020</u></p> <p align="center">YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1323

Yopal, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	1416
RADICADO ÚNICO	057566000349-2013-00148
CONDENADO	NORBEY DE JESÚS IDARRAGA PÉREZ
DELITO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA ACUMULADA	144 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL CASANARE
TRAMITE:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo concerniente al recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACION**, interpuesto en tiempo y sustentado por el sentenciado **NORBEY DE JESÚS IDARRAGA PÉREZ**.

II. ANTECEDENTES

El sentenciado **NORBEY DE JESÚS IDARRAGA PÉREZ** presentó solicitud de libertad condicional, la cual fue resuelta mediante auto interlocutorio No. 1072 de fecha 27 de julio de 2020, negándose en virtud de la prohibición normativa contenida en el **numeral 5 del Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 - Ley de la Infancia y la Adolescencia** -, por cuanto fue hallado penalmente responsable por un delito contra *la libertad, integridad y formación sexual* de un menor de edad, hechos ocurridos el 4 de diciembre de 2013, es decir en vigencia de la norma en cita.

III. MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal el sentenciado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación del auto mencionado, solicitando se revoque la decisión y se le aplique por favorabilidad el artículo 64 con las modificaciones de la Ley 1709 de 2014, que derogó tácitamente las prohibiciones del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en concordancia con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 32 de la misma norma, que modifica el artículo 68A del Código Penal.

IV. CONSIDERACIONES

Sería el caso entrar a verificar si el condenado cumple con los requisitos requeridos para estos beneficios, atendiendo el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

del C.P., sin embargo deberá señalarse que a la luz del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006¹, que en la actualidad tiene plena vigencia, hace exclusión expresa del beneficio de libertad condicional tratándose de un delito en contra de la libertad, integridad y formación sexual, como en este caso, por tanto la solicitud no está llamada a prosperar.

Afirma el sentenciado que solicita la libertad condicional, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 1709 de 2014, en la medida que es una norma nueva que le resulta favorable, aduciendo que por expresa disposición del Parágrafo 1° del artículo 32, que modifica el artículo 68A del C.P., la libertad condicional del artículo 64 del C.P. queda exceptuada de la exclusión de beneficios contenidas en esa norma, por tanto su aplicación le resulta favorable, así, en aplicación del principio de favorabilidad tendría derecho a la libertad condicional.

Al respecto debemos afirmar tajantemente que no le asiste razón al sentenciado en la argumentación de su recurso, la prohibición de la concesión de la Libertad Condicional deviene de la aplicación del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 como se dejó anotado en principio, y no de la exclusión literal del artículo 68A del C.P., por otra parte revisando el contenido de la Ley 1709 de 2014, se tiene que no deroga ni de manera expresa ni tácita la mencionada norma como veremos.

Dispone al artículo 71 del Código Civil:

“CLASES DE DEROGACIÓN. La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial”. (Subrayado fuera del texto).

Bajo los anteriores parámetros tenemos que el artículo 107 de la Ley 1709 de 2014 estableció expresamente: *“Deróguese el artículo 38 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 3° de la Ley 1453 de 2011. La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias”.* Así las cosas, se descarta que se haya derogado expresamente el aludido artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, y deberá entonces descartarse que se trate de una norma que resulte contraria o de una derogatoria tácita.

El artículo 72 del Código Civil consagra: *“ALCANCE DE LA DEROGACIÓN TÁCITA. La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley”*, de entrada la respuesta salta a la vista, no existe la derogación tácita por cuanto la Ley 1709 de 2014 no entra en contradicción con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, como veremos.

Frente a este aspecto la Corte Constitucional ha expresado: *“DEROGACIÓN DE LA LEY-Expresa y tácita. Es expresa, cuando la ley dice expresamente que deroga la antigua. Y tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. En la derogación expresa, el legislador señala en forma precisa y concreta los*

¹ *“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

*...
5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal...”* (Subrayado fuera del texto).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

artículos que deroga. Es decir, no es necesaria ninguna interpretación, pues simplemente se excluye del ordenamiento uno o varios preceptos legales, desde el momento en que así lo señale el legislador. Contrario a lo anterior, la derogación tácita supone un cambio de legislación, una incompatibilidad con respecto a lo regulado en la nueva ley y la ley que antes regía. Hecho que hace necesaria la interpretación de ambas leyes, para establecer qué ley rige la materia, o si la derogación es total o parcial.² (Subrayado fuera el texto).

Así las cosas, debe precisarse que frente a la Ley 1098 de 2006, “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, la discusión ya ha sido decantada ampliamente, se tiene que esta norma responde la configuración normativa en cabeza del legislador, así lo destaca la Sentencia C-740 de 2008: “Los niños han concentrado la atención de los Estados y de los organismos internacionales, que han consagrado en diversos instrumentos de Derecho Internacional su protección especial por parte de la familia, la sociedad y el Estado, por su falta de madurez y consiguiente vulnerabilidad o indefensión, la necesidad de garantizarles un proceso de formación o desarrollo en condiciones adecuadas y ser quienes representan el futuro de los pueblos. En concordancia con las normas del Derecho Internacional Público, la Constitución Política colombiana de 1991 consagró la protección especial de los niños, al disponer en su Art. 44 que son derechos fundamentales de los mismos la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, y estableció que serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”³ (Subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior podemos afirmar que no existe un cambio de legislación o una incompatibilidad o contradicción con ‘la nueva norma’, no se puede perder de vista que los motivos de la nueva Ley, 1709 de 2014, responde a la ‘adopción de medidas para superar en parte el hacinamiento carcelario, y atendible a la posibilidad de que personas privadas de la libertad por delitos de menor entidad puedan obtener su libertad, como una medida que permita descongestionar los penales, no así, significa que el Estado Colombiano a través del poder legislativo haya querido dejar sin vigencia la progresiva legislación proferida en casos como el que nos ocupa, delitos de mayor impacto, la Ley 1098 de 2006, y puntualmente el artículo 199 no resultan contrarios a los postulados de la Ley 1709 de 2014.

De lo anterior se colige que no existe ninguna razón para que el sentenciado NORBEY DE JESÚS IDARRAGA PÉREZ invoque la aplicación del principio de favorabilidad como argumento de su recurso, porque la situación en concreto es que sigue cobijado por la exclusión de beneficios contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que se reitera, se encuentra vigente en la actualidad, por haber sido encontrado responsable penalmente del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS en vigencia de la norma en comento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria No. 1072 de fecha 27 de julio de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

² Sentencia C-159 de febrero 24 de 2004, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

³ Sentencia C-740 de julio 23 2008. M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Conceder el recurso subsidiario de apelación, interpuesto, ante el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón - Antioquia., envíese las diligencias pertinentes, indicando que el detenido **NORBEO DE JESÚS IDARRAGA PÉREZ** queda a disposición en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Yopal (Casanare).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al sentenciado el contenido del presente auto en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 23 SEP 2020 personalmente al CONDENADO Norbey idarraga

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 187 JP2

09 OCT 2020



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1422.

Yopal, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	1494.
RADICADO ÚNICO:	850016001174201400302.
CONDENADO:	YORDY MENDIVELSO ZEA.
DELITO:	Lesiones Personales Culposas.
SITUACIÓN ACTUAL.:	Suspensión Condicional.
TRAMITE:	Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **YORDY MENDIVELSO ZEA.**

ANTECEDENTES

YORDY MENDIVELSO ZEA fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, Casanare, mediante sentencia de fecha 10 de octubre de 2016, que lo declaró responsable del delito de lesiones personales culposas, imponiéndole la pena de 5 MESES Y 9 DÍAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal y multa de 6.595 S.M.L.M.V., concediéndole el subrogado de suspensión condicional de la pena por un lapso de dos años, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **7 de septiembre de 2014.**

Para acceder al beneficio concedido en sentencia, el penado constituyó caución prendaria mediante título ejecutivo No. 203963205, consignado al Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, Casanare, visto a folio 105 del cuaderno de Juzgado de Conocimiento. De igual forma, firma diligencia de compromiso el 14 de octubre de 2016.

El 12 de enero de 2018 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **YORDY MENDIVELSO ZEA.**

A la fecha, han transcurridos **cuarenta y siete (47) meses y veinticuatro (24) días**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **YORDY MENDIVELSO ZEA** dentro del presente trámite, pues desde 14 de octubre de 2016 a la fecha, han transcurrido **cuarenta y siete (47) meses y veinticuatro (24) días**, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de prueba **veinticuatro (24) meses**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de **\$100.000**, prestada por **YORDY MENDIVELSO ZEA**, al momento de acceder a la LIBERTAD CONDICIONAL, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de ordenarse la devolución y pago del título de depósito judicial en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, Casanare, mediante sentencia del 10 de octubre de 2016, en favor de **YORDY MENDIVELSO ZEA**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **YORDY MENDIVELSO ZEA**, si las hubiere.

QUINTO.- ORDENAR la devolución del título judicial por valor de 100.000 pesos prestado ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, Casanare.

SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

David Castro.
Oficial Mayor.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en
el Estado de

fecha **28 OCT 2020**

YUNMILE CERON PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL

19 OCT 2020



RM

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1381

Yopal, Cinco (5) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO INTERNO	1497
RADICADO ÚNICO	110016000098-2013-80261
SENTENCIADO	GLORIA ESPERANZA AGUIRRE LADINO
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA	148 MESES DE PRISIÓN – MULTA 5.352 SMMLV
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE:	READECUACIÓN PUNITIVA SOBRE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y FAVORABILIDAD, SENTENCIA No. 33254 DE 2013 M.P. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de READECUACION PUNITIVA SOBRE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y FAVORABILIDAD, SENTENCIA No. 33254 DE 2013 M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, de la sentenciada GLORIA ESPERANZA AGUIRRE LADINO.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos en noviembre de 2014 en la ciudad de Bogotá D.C., GLORIA ESPERANZA AGUIRRE LADINO, fue condenada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha 01 de octubre de 2015, condenándolo a la pena de 148 MESES DE PRISIÓN – MULTA 5.352 SMMLV y a la pena de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena privativa de la libertad, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La PPL ha estado privada de la libertad por cuenta de esta causa **DESDE EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2014 A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

- 1. READECUACION PUNITIVA SOBRE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y FAVORABILIDAD, SENTENCIA No. 33254 DE 2013 M.P. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Este Despacho Judicial por solicitud del sentenciado entra a estudiar la aplicación a la readecuación de pena con base en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del 27 de febrero de 2013, siendo Magistrado Ponente Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, toda vez que de acuerdo a las previsiones del artículo 38 numeral 7° de la Ley 906 de 2004, le asiste competencia para hacer el pronunciamiento sobre *'la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.'* En el presente caso se trata es de una variación de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, interpretación que queda cobijada por el principio de favorabilidad.

Dicha providencia, cual es la Sentencia 33254 de febrero de 2013, M.P. Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, dice: *"Así mismo, en ejercicio de su función de unificación de la jurisprudencia, la Sala advierte que, en lo sucesivo, una hermenéutica constitucional apunta a afirmar que los aumentos de pena previstos en el artículo 14 de la Ley 890 son inaplicables frente a los delitos reseñados en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. No sin antes advertir que tal determinación de ninguna manera comporta una discriminación injustificada, en relación con los acusados por otros delitos que si admiten rebajas de pena por allanamiento y preacuerdo, como quiera que, en eventos de condenas precedidas del juicio oral, la mayor intensidad punitiva no sería el producto de una distinción arbitraria en el momento de la tipificación legal, ajustada por la Corte, sino el resultado de haber sido vencido el procesado en el juicio, sin haber optado por el acogimiento a los incentivos procesales ofrecidos por el legislador; mientras que, frente a sentencias condenatorias por aceptación de cargos, la menor punibilidad, precisamente, sería la consecuencia de haber acudido a ese margen de negociación, actualmente inaccesible a los delitos referidos en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006."*

En el caso objeto de estudio, se tiene que, los delitos por los cuales fue condenada la sentenciada GLORIA ESPERANZA AGUIRRE LADINO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, NO se encuentran dentro de los establecidos en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, por lo que NO le es aplicable la referida sentencia, pues esta jurisprudencia sólo se aplica en caso de que el delito por el cual fue condenado el sentenciado se encuentre dentro del artículo mencionado, que haya terminación anormal del proceso, es decir, por allanamiento o preacuerdo y por supuesto que se haya adelantado con Sistema Penal Acusatorio. .

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR a GLORIA ESPERANZA AGUIRRE LADINO la READECUACION PUNITIVA SOBRE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y FAVORABILIDAD, SENTENCIA No. 33254 DE 2013 M.P. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

[Handwritten signature]

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Yumnile Cerón
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <i>[Signature]</i> personalmente al CONDENADO - <i>[Fingerprint]</i>
06 OCT 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <i>[Signature]</i> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL JPI

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020
YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

19 OCT 2020

RADICADO INTERNO	1497
RADICADO ÚNICO	110016000098-2013-80261
SENTENCIADO	GLORIA ESPERANZA AGUIRRE LADINO